



000002

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LA REPUBLICA DEL PERU CASO 10.733 (ERNESTO RAFAEL CASTILLO PAEZ)

DELEGADO:

DR. PATRICK ROBINSON (MIEMBRO DE LA COMISION)

ASESORES:

DRA. EDITH MARQUEZ RODRIGUEZ (SECRETARIA EJECUTIVA)
DR. DOMINGO E. ACEVEDO (ASESOR ESPECIAL)

ASISTENTES:

DR. JUAN MENDEZ, HRW/AMERICAS
DR. JOSE MIGUEL VIVANCO, HRW/AMERICAS
DR. RONALD GAMARRA, IDL
DRA. KATHIA SALAZAR, IDL
DRA. VIVIANA KRSTICEVIC, CEJIL
DRA. VERONICA GOMEZ, CEJIL
DR. ARIEL E. DULITZKY, CEJIL
DR. ANTONIO MALDONADO, CEJIL

12 de enero de 1995
Washington, D.C.
1889 F Street, N.W.
20006

000003

TABLA DE CONTENIDO

- I. Objeto 1
- II. Exposición de los hechos 2
- III. Agotamiento de los recursos internos 8
- IV. Trámite ante la Comisión 9
- V. Competencia de la Corte 13
- VI. Fundamentos de derecho 13
 - A. La desaparición forzada de personas y su práctica en el Perú 13
 - B. La violación del derecho a la libertad personal 16
 - C. La violación del derecho a la integridad personal: 18
 - D. La violación del derecho a la vida 20
 - E. La violación de las garantía a un recurso efectivo 21
 - F. La violación al derecho de defensa en juicio 26
 - G. La violación del deber de garantía 29
- VII. Prueba 31
- VIII. Conclusión y Petición 34
- IX. Anexos 36

**DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DEL PERÚ
CASO ERNESTO RAFAEL CASTILLO PÁEZ**

000005

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") reunida en su 87o. período de sesiones, acordó someter a Su Señoría, y por su intermedio al pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), la presente demanda, dentro del término que establece el artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención"), en contra del Estado de Perú por el secuestro y posterior desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez por parte de la Policía Nacional del Perú en violación de la Convención. La presente demanda se ajusta a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Convención y se tramita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 y siguientes del Reglamento de la Corte.

De conformidad con el artículo 26.3 y 26.4 del Reglamento de la Corte se adjunta copia del Informe No. 19/94 de fecha 26 de septiembre de 1994 (ANEXO I), al que se refiere el artículo 50 de la Convención.

I. OBJETO DE LA DEMANDA

La Comisión solicita a la Corte:

1. Que declare que el Estado peruano ha violado los siguientes derechos de Ernesto Rafael Castillo Páez:

- el derecho a la libertad personal (artículo 7);
- el derecho a la integridad personal (artículo 5);
- el derecho a la vida (artículo 4);
- las garantías judiciales relativas al debido proceso legal (artículo 8);
- la garantía de un recurso efectivo (artículo 25);
- todos ellos en relación con la obligación genérica de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio de conformidad con el artículo 1.1 de aquélla.

000006

2. Que ordene al gobierno de Perú que lleve a cabo las investigaciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a los culpables de la desaparición forzada de Ernesto Rafael Castillo Páez.
3. Que pida al Gobierno del Perú que informe sobre el paradero de Ernesto Rafael Castillo Páez a sus familiares y localice y entregue los restos de la víctima a sus familiares.
4. Que declare que el Estado peruano debe reparar plenamente, tanto material como moralmente, a los familiares de Ernesto Rafael Castillo Páez por el grave daño sufrido a consecuencia de las múltiples violaciones de derechos protegidos en la Convención. Que, asimismo, declare el deber del Estado de compensar material y moralmente al Dr. Augusto Zúñiga Paz por los daños sufridos como consecuencia de la defensa del joven Castillo Páez.
5. Que condene al Gobierno peruano a pagar las costas de este proceso, incluyendo los honorarios de los profesionales que han actuado como representantes de la víctima tanto en su desempeño ante la Comisión como en la tramitación del caso ante la Corte.

II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

Ernesto Rafael Castillo Páez, estudiante de la Facultad de Sociología de la Pontificia Universidad Católica del Perú y profesor del Instituto de Estudios Teológicos Juan XXIII de la ciudad de Lima, contaba con veintidós años de edad al momento de su desaparición. Según la opinión de quienes lo conocían Ernesto era un joven multifacético dedicado a sus estudios, el deporte y la música. Tenía una extraordinaria sensibilidad humana y se encontraba estrechamente vinculado a su familia siendo apreciado y respetado por sus amigos.

El día domingo 21 de octubre de 1990, el grupo subversivo "Sendero Luminoso" (PCP-SL) produjo estallidos de explosivos en la zona del "Monumento a la Mujer" del distrito de Villa El Salvador.

Ese mismo día, siendo aproximadamente a las 11:30 de la mañana, a la altura del Parque Central del Grupo 17, Segundo Sector, Segunda Zona del Distrito de Villa El Salvador, agentes de la Policía General integrantes de la Policía Nacional del Perú detuvieron a Ernesto Rafael Castillo Páez.

000007

El 21 de octubre de 1990, Ernesto Rafael había salido temprano de su casa, en dirección a la Villa El Salvador en busca de un amigo con quien debía realizar una tarea vinculada a sus estudios en la Universidad. Según la versión de varios testigos, agentes de la Policía Nacional del Perú detuvieron a Ernesto Rafael en las inmediaciones del Parque Central, lo despojaron de sus anteojos, lo golpearon, lo esposaron y lo introdujeron a la maleta (baúl) de un vehículo policial el que partió del lugar con rumbo desconocido.

Los testigos María Esther Aguirre Vera, Erika Katherine Vera de la Cruz, María Elena Castro Osorio y Joe Roberto Ruiz Huapaya, se han referido en numerosas oportunidades en el curso de la investigación judicial a la forma y circunstancias que rodearon a la detención de Ernesto Rafael Castillo Páez por parte de agentes de la Policía Nacional del Perú.

María Esther Aguirre Vera declaró que se encontraba en su casa cuando escuchó una detonación producida por el estallido de un artefacto explosivo y posteriormente el ruido producido por disparos de armas de fuego. En ese momento vio un grupo de gente que corría alarmada por el estallido y entre ellos distinguió a un joven de aproximadamente veintiuno o veintidós años de edad, de lentes, vestido con pantalón negro, camisa clara y casaca de color beige que se aproximaba al lugar donde ella se encontraba. Vio asimismo, cuando ese joven fue interceptado por cuatro miembros de la policía que descendieron de un vehículo policial. La testigo escuchó que los agentes le pidieron documentos de identidad personal y cuando el joven preguntó el motivo de la detención estos le respondieron con "insultos" y lo subieron al vehículo.

María Elena Castro Osorio, por su parte, declaró que el día domingo 21 de octubre de 1990, mientras vendía cebiche en su puesto de venta ambulante ubicado muy cerca al Parque Central de Villa El Salvador, escuchó las detonaciones producidas por el estallido de bombas. En ese momento vio a un muchacho, vestido con casaca beige, pantalón oscuro y camisa clara, cerca de su puesto de venta y pudo ver cómo era detenido por agentes de la policía que lo introdujeron en la maleta del patrullero.

Joe Roberto Ruiz Huapaya, afirmó que --siendo aproximadamente las 11 de la mañana del día domingo 21 de octubre-- fue testigo de la detención de Ernesto Rafael Castillo Páez por parte de agentes de la Policía Nacional del Perú. Primero escuchó detonaciones producidas por el estallido de bombas, enseguida escuchó las sirenas de los patrulleros. Desde su casa --frente al Parque Central de Villa El Salvador-- pudo ver a dos vehículos patrulleros de la Policía Nacional. Uno de ellos recorrió la parte lateral del parque y se detuvo al frente de su casa. En cada uno de ellos, habían dos policías con boina roja. En ese momento vio a un joven de mediana estatura, de aproximadamente veinte a veintidós años de edad, que caminaba con una casaca beige en la mano, vestía una camisa blanca y pantalón oscuro, que fue interceptado por los policías quienes le pidieron sus documentos de identidad, el joven se identificó

000009

como un estudiante universitario y a continuación los policías procedieron a detenerlo introduciéndolo en la maleta del vehículo policial. Este testigo afirma que vio también que cuando introdujeron al joven dentro de la maleta del vehículo policial, su casaca quedó fuera de la maleta por lo cual los policías volvieron a abrir la maleta para acomodar la casaca y a continuación partieron con rumbo desconocido.

Durante la noche de aquel día, los padres de Ernesto Rafael Castillo Páez recibieron una llamada anónima informándoles que su hijo había sido detenido por la Policía Nacional. A partir de ese momento iniciaron la búsqueda de su hijo en diversas dependencias policiales, entre ellas la Dirección contra el Terrorismo (Dircote). Al no encontrarlo procedieron a buscar en la zona donde Ernesto informó a sus padres que visitaría a su amigo, y allí lograron ubicar a algunos testigos que presenciaron la detención. Ante la evidencia basada en la versión de diferentes testigos de que su hijo había sido detenido por la Policía, decidieron presentar un *habeas corpus* -recurso de garantía constitucional- ante el Juzgado correspondiente de turno.

El *habeas corpus* interpuesto con motivo de la detención arbitraria de Ernesto Rafael Castillo Páez demandaba su inmediata libertad, con fundamento en el hecho de que la detención de Ernesto se produjo sin previo mandato u orden de autoridad competente. Este recurso se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de turno del Distrito Judicial de Lima, a cargo de la Juez Elba Greta Minaya Calle, contra el Ministro del Interior, General Ejército Peruano (r) Adolfo Alvarado Fournier; el Jefe de la Policía General, General Víctor Alva Plasencia y el Jefe de la Dirección contra el Terrorismo, General Enrique Oblitas Jaén.

La Juez Minaya Calle al proceder a la tramitación del *habeas corpus* se constituyó en diferentes dependencias policiales, entre ellas la Dirección contra el Terrorismo, sin encontrar indicios del paradero del estudiante desaparecido; asimismo, recogió las declaraciones del Ministro del Interior, del Director de la Policía General (PG-PNP) y del Jefe de la Dirección contra el Terrorismo, quienes manifestaron desconocer el destino de Ernesto Rafael Castillo Páez.

Sin embargo, al inspeccionar el Libro de Detenidos de la Comisaría del Distrito de San Juan de Miraflores, la Juez descubrió una serie de irregularidades. Cuando pidió el Libro de Detenidos, los agentes a cargo le presentaron otro registro que no correspondía al solicitado; posteriormente le presentaron un Libro de Detenidos ya concluido, pero el cual --según podía verificarse a simple vista-- había sido reabierto en el extremo inferior del último folio en forma irregular. Finalmente, los propios agentes de la Policía le informaron que el libro se había extraviado. Posteriormente, el Comandante de dicha Comisaría, Mayor de la Policía General- Policía Nacional del Perú, Víctor Vargas Giraldez le presentó un Libro distinto del solicitado, haciéndolo aparecer como si fuera el original. Este Libro de Detenidos resultó falso y con manifiestas irregularidades; la Juez advirtió también gran nerviosismo y desconcierto en el personal policial de la referida Comisaría, como expresó la Juez en su sentencia.

La Juez también recibió los testimonios de María Esther Aguirre Vera y de Erika Vera de la Cruz, quienes declararon ante el juzgado en forma consistente y sin contradicciones sobre los hechos y las circunstancias que rodearon la detención de Ernesto Rafael Castillo Páez por parte de agentes de la Policía Nacional del Perú.

En base a estas pruebas --las irregularidades y versiones contradictorias sobre el Libro de Detenidos de la Comisaría de San Juan de Miraflores y las declaraciones concordantes de los testigos-- el 31 de octubre de 1990, la Juez Elba Greta Minaya Calle declaró fundada la acción de *habeas corpus* interpuesta por el padre de la víctima contra el Ministro del Interior, General del Ejército Peruano Adolfo Alvarado Fournier, el Jefe de la Policía General Víctor Manuel Alva Plasencia y el Jefe de la Dirección contra el Terrorismo, Enrique Oblitas Jaen, en favor de su hijo Ernesto Rafael Castillo Páez por detención arbitraria ordenando su inmediata libertad.

La Juez también resaltó el hecho de que el primo hermano de la víctima, Abel Malpartida Páez, fue asesinado luego de haber sido detenido en circunstancias similares a la de Ernesto Rafael Castillo Páez, por lo que, según la Dra. Minaya Calle "...podría tratarse de un caso de hostigamiento y persecución familiar con consiguiente desaparición".¹

Esta resolución judicial fue apelada ante el Tribunal de Segunda Instancia por el Procurador Público para Asuntos de Terrorismo, Daniel Espichán Tumay. El 27 de noviembre de 1990 este Tribunal declaró improcedente dicha apelación, confirmando la resolución de primera instancia y ordenando se remitieran las copias certificadas de todo lo actuado a la Cámara de Diputados para el procedimiento del Ante-Juicio en el caso del Ministro del Interior y al Fiscal Provincial Penal de turno para que formule la denuncia penal correspondiente contra el Director de la Policía General y el Jefe de la Dirección contra el Terrorismo e individualice a los que resulten responsables.

Con esta resolución, el trámite de *habeas corpus* iniciado en favor de Ernesto Rafael Castillo Páez concluyó en términos favorables para el demandante. De acuerdo con la Ley 23506 --que regula el proceso de *habeas corpus* y amparo en el Perú-- toda vez que el juez competente declara fundada la acción de *habeas corpus*, y ésta es confirmada por el tribunal de segunda instancia, esta última resolución tiene la calidad de decisión final con carácter de cosa juzgada.

Pese al mandato expreso y claro de la ley 23506 a este respecto, el Procurador del Estado, Daniel Espichán Tumay interpuso un recurso de nulidad, con el objeto de que el Tribunal de Segunda Instancia (Tribunal Correccional) elevase el proceso a la

¹ Ver Anexo sobre Prueba Documental: Sentencia de La Juez de Instrucción sobre el recurso de *Habeas Corpus*.

000011

Corte Suprema de Justicia. El Tribunal de Segunda Instancia no hizo lugar al recurso por lo que el Procurador decidió presentar directamente ante la Corte Suprema un recurso de queja por el cual demandó que el Tribunal de Segunda Instancia admitiese el recurso de nulidad interpuesto. Con el objeto de cumplir con la exigencia procesal de acompañar el recurso de queja ante la Corte Suprema con copias certificadas de la resolución expedida por el Tribunal de Segunda Instancia --que no las expidió en su favor ya que el proceso había concluido y resultaba improcedente interponer tanto el recurso de nulidad como cualquier otro recurso-- el Procurador acompañó su recurso de queja con copias fotostáticas de las copias de su propio archivo del caso. Mediante esta argucia logró satisfacer este requisito formal para la tramitación de la queja ante la Corte Suprema la que --sin reparar en estas irregularidades-- la declaró fundada y dispuso que el Tribunal de Segunda Instancia acogiese el recurso de nulidad interpuesto, elevándose de esta forma el proceso ante la Corte Suprema de Justicia de la República.

Así fue como la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estableció jurisdicción para conocer el caso y el día 7 de febrero de 1991 expidió resolución declarando la nulidad de la resolución recurrida y la improcedencia de la acción de garantía.

En los considerandos de su resolución, la Segunda Sala Penal afirma que la Juez incurrió en "graves irregularidades" tales como "recibir las declaraciones de dos testigos sin identificarlas previamente; que los mismos declararon en forma conjunta y no en forma separada; que las irregularidades advertidas en el Libro de Detenidos de la Comisaría de San Juan de Miraflores no prueban necesariamente la desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez". Sin embargo, cuatro de los testigos que presenciaron el hecho se han presentado en diversos momentos de los procesos judiciales iniciados luego de la desaparición para ratificar sus declaraciones, todas coincidentes. Inclusive durante el desarrollo del proceso penal, el juez Luis Vargas realizó una inspección ocular con tres de los testigos, verificando que la posición que mantenían el día de los hechos permitía una completa visibilidad sobre el lugar en que fue detenido Ernesto Rafael Castillo Páez.

Según ya se señalara, el Tribunal de Segunda Instancia envió copias de lo actuado a la Cámara de Diputados para que --con arreglo a las disposiciones de la Constitución-- se procediera al ante-juicio contra el Ministro del Interior, Gral. Alvarado Fournier.

En suma, el proceso judicial por el *habeas corpus*, no produjo efecto alguno ya que la víctima no fue puesta en libertad por la policía ni se obtuvo información alguna que permitiera establecer su paradero.

000012

Durante la Audiencia en la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema, el abogado de Ernesto Rafael Castillo Páez, Dr. Augusto Zúñiga Paz, antes de iniciar su Informe Oral denunció ante la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de la República, que graves amenazas pendían sobre su vida. El Presidente de la Sala, Sr. Horacio Valladares Ayarza interrumpió la sesión para informar al Dr. Zúñiga que la Corte había enviado un oficio al Ministro del Interior solicitando protección y garantías para el Dr. Zúñiga Paz. Cabe precisar que posteriormente, la investigación de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados determinó que dicho oficio nunca fue remitido.²

Posteriormente, el día 15 de marzo de 1991, un atentado con explosivos, encubiertos en una carta enviada al Dr. Zúñiga Paz mutiló el brazo izquierdo del mencionado letrado y le produjo severas lesiones que casi le cuestan la vida. Siendo aproximadamente las cuatro de la tarde del día 15 de marzo de 1991, una mujer no identificada se presentó en la Comisión de Derechos Humanos del Perú, centro de trabajo del Dr. Zúñiga Paz y le entregó a un empleado de la citada institución, un sobre cerrado con un membrete de la Secretaría de la Presidencia de la República, dirigido al Dr. Augusto Zúñiga Paz, entonces Jefe del Departamento legal de dicha institución. El sobre contenía 50 gramos de explosivo plástico el cual hizo explosión cuando fue abierto por su destinatario, el Dr. Augusto Zúñiga Paz. Hasta la fecha no se ha determinado la responsabilidad penal ni se ha sancionado al autor o a los autores de este atentado pese a que el Dr. Augusto Zúñiga Paz ha sostenido reiteradamente que éste fue llevado a cabo por el mismo miembro de la Policía General que es responsable de la desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez: el Comandante PG-PNP Juan Carlos Mejía León.

Cabe destacar, que la conducta funcional de los Jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema en su actuación respecto del trámite en favor de Ernesto Rafael Castillo Páez produjo tal controversia y preocupación nacional, que la Cámara de Diputados procedió a nombrar una comisión especial pluripartidaria (integrada por un diputado independiente y representantes de los partidos políticos más importantes del país).

La Comisión Especial de la Cámara de Diputados --en su dictamen en mayoría emitido en febrero de 1992-- acusó a los vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de haber cometido el delito de **prevaricato** en agravio del Estado y se solicitó dar trámite a la ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos conforme a la cual corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado a los Jueces de la Corte Suprema por la comisión de ese delito. Sin embargo, el proceso de ante-juicio descrito quedó inconcluso con motivo de la disolución del Congreso el 5 de abril de 1992, no habiéndose realizado gestión alguna al respecto, por parte del actual Congreso Constituyente Democrático.

² Ver Anexo sobre prueba documental.

000013

Sobre la base de la prueba recabada en la sustanciación del *habeas corpus* se tramitó un proceso por el delito de abuso de autoridad ante el Décimo Cuarto Juzgado Penal del distrito judicial de Lima, ---a cargo del juez Luis Vargas Valdivia-- contra los Generales de la Policía Alva Plasencia y Oblitas Jaén, el mayor Vargas Giraldez y el sub-oficial Manuel Campos Chira. Este proceso ya ha producido una sentencia el 19 de agosto de 1991 que contiene dos extremos: el juez Vargas concluye que la desaparición del estudiante Ernesto Rafael Castillo Páez se produjo luego de haber sido arrestado por efectivos de la policía nacional, pero en otro extremo considera que no hay indicios que demuestren la responsabilidad de los inculpados por lo que ordena archivar el caso. Dicha sentencia fue apelada y entendió en la resolución del mismo la Primera Sala Penal de Lima que confirmó la decisión del Juez de Primera Instancia. Según esta resolución: "...ha quedado debida y suficientemente acreditado que el agraviado Ernesto Rafael Castillo Páez el día veintiuno de octubre de mil novecientos noventa en horas de la mañana fue intervenido y detenido por la dotación de un vehículo de la Policía Nacional del Perú cuando aquel se encontraba transitando a la altura del Parque Central del grupo diecisiete, segundo sector, segunda zona del distrito del Villa El Salvador, oportunidad esta desde la que se desconoce su paradero, por lo que en el transcurso de la investigación jurisdiccional si ha quedado acreditada la comisión del delito de abuso de autoridad materia de la misma...". Sin embargo, concluye ese texto, no se ha individualizado adecuadamente a los responsables, razón por la que se dispone el archivamiento del caso sin sancionar a agente alguno, ni compensar a los familiares.

III. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

Los recursos de la jurisdicción interna han sido debidamente interpuestos y agotados conforme lo exige el artículo 46.1 (a) de la Convención.

El 25 de octubre de 1990, Cronwell Castillo --padre de Ernesto Rafael Castillo Páez-- interpuso una acción de *habeas corpus* en favor de su hijo denunciando su secuestro y desaparición ante el Vigésimo Cuarto Juzgado de Instrucción de Lima a cargo de la juez Elba Greta Minaya Calle. Dicho procedimiento concluyó con la resolución del 7 de febrero de 1991 de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República sin que se esclareciera el paradero de la víctima.

La Corte ha dicho que en el caso de denuncias que versan sobre desaparición forzada de personas

... la exhibición personal o *habeas corpus* sería, normalmente, el recurso adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las

000014

autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad.³

La interposición y resolución de un recurso de estas características, con resultados negativos, satisface el requisito establecido por el artículo 46.1 a) de la Convención ya que conlleva el agotamiento del recurso interno adecuado y efectivo para casos de desaparición forzada de personas.⁴ En consecuencia, no es necesario -como erróneamente sostiene el Gobierno peruano-- agotar todo el procedimiento ordinario pendiente en Perú. El que, además, ha sido archivado en lo que respecta a la individualización de responsabilidades por la desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez.

Como ya se ha explicado en la exposición de los hechos, el Primer Tribunal Correccional resolvió el 27 de diciembre de 1993 --tres años después de los hechos-- haber mérito para pasar a Juicio Oral contra Víctor Vargas Giraldez y Manuel Campos Chira por delito de violencia y resistencia a la autoridad --por la adulteración de los libros-- y no haber mérito para pasar a Juicio Oral contra estos inculcados y los generales Alva Plasencia y Oblitas Jaén por delito de abuso de autoridad en agravio de Ernesto Rafael Castillo Páez.

IV. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

El 16 de noviembre de 1990, la Comisión recibió la denuncia sobre el secuestro y posterior desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez. Según consta en la denuncia, los peticionarios interpusieron una acción de *habeas corpus* que fuera declarada fundada por la juez actuante.

Tres días después de presentada la denuncia, la Comisión solicitó por telex al Gobierno de Perú que informara sobre el paradero del señor Castillo Páez. El 25 de noviembre de 1990 la CIDH reiteró esa solicitud al mencionado Gobierno.

³ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No.4, párr.65; Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No.5, párr.68; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia del 15 de marzo de 1989, Serie C.No.6 párr.90.*

⁴ Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, Sentencia del 21 de enero de 1994, párr. 67.*

000045

Mediante comunicación del 28 de noviembre de 1990, la CIDH solicitó al Gobierno del Perú, una vez más, que remitiese a la Comisión información sobre el paradero de la víctima.

Nuevamente, el 19 de marzo de 1991, la Comisión reiteró al Gobierno del Perú la solicitud de información sobre el señor Castillo Páez.

Con fecha 28 y 29 de mayo de 1991, respectivamente, los peticionarios remitieron a la Comisión información adicional y le solicitaron gestionar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la adopción inmediata de medidas destinadas a garantizar la seguridad de los siguientes testigos que presenciaron el secuestro de Ernesto Rafael Castillo Páez: María Esther Aguirre Vera, Erika Katherine Vera de la Cruz, María Elena Castro Osorio y Joe Roberto Ruiz Huapaya, así como del señor Cronwell Pierre Castillo Castillo, padre del señor Castillo Páez.

El 26 de junio de 1991, la CIDH transmitió al Gobierno peruano la información adicional presentada por los peticionarios y le pidió que, en un plazo de sesenta días, presente información sobre el paradero del señor Castillo Páez.

El 3 de octubre de 1991 el Gobierno del Perú respondió, por primera vez, a las solicitudes de la CIDH; a la nota de respuesta se acompañó un informe del Ministerio del Interior sobre el estudiante Castillo Páez, en el que se señala, *inter alia*:

que no existen evidencias que señalen que el 21 de octubre de 1990, miembros de la PNP-PG. detuvieran a Rafael Castillo Páez, conforme se señala en las conclusiones del Informe N°159-90-IGPNP-OI de fecha 21 de noviembre de 1990 que se transcribe en el punto II.A. del presente documento.

Con referencia a la solicitud de protección de los testigos la respuesta expresa:

Que, para que la policía pueda prestar la seguridad y protección de los testigos...es necesario que la autoridad judicial donde se está ventilando el caso, lo disponga.

Por nota de 6 de enero de 1992, el Gobierno del Perú informó a la Comisión que:

la Comisaría de Villa El Salvador viene prestando las debidas garantías para la vida e integridad física, además de posesorias y reales, a los ciudadanos Esther Aguirre Vera, Erika Katherine Vera de la Cruz, María Elena Castro Osorio y José Roberto Ruis Huapaya.

La referida nota agrega que:

000-17

con el fin de prestar las debidas garantías al ciudadano Cronwell Pierre Castillo el Ministerio de Relaciones Exteriores viene coordinando con los sectores nacionales competentes la adopción de medidas cautelatorias.

Los peticionarios presentaron información adicional con fecha 10 de agosto de 1992, y el 11 de septiembre del mismo año remitieron a la Comisión sus observaciones a la respuesta del Gobierno del Perú, las cuales fueron transmitidas al Gobierno el 24 de septiembre de 1992.

Por nota de 18 de diciembre de 1992 el Gobierno del Perú remitió a la Comisión el Oficio N° 033-92-P-CS de la Corte Suprema de la República que contiene la Resolución Suprema de la Segunda Sala Penal de ese Tribunal, de 7 de febrero de 1992, de acuerdo a la cual se pone fin al proceso judicial relacionado con la detención y posterior desaparición del señor Castillo Páez.

El 22 de enero de 1993 los peticionarios remitieron a la Comisión sus comentarios a las observaciones del Gobierno del Perú.

El 16 de setiembre de 1994 se celebró en la sede de la Comisión una audiencia a solicitud del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), uno de los peticionarios en el presente caso. El Ilustrado Gobierno del Perú estuvo representado en la audiencia por varios funcionarios.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 87o. Período Ordinario de Sesiones aprobó el Informe 19/94, el cual fue remitido al Gobierno del Perú, a través del señor Ministro de Relaciones Exteriores, el 13 de octubre de 1994. La Comisión solicitó al Estado peruano que en el plazo de cuarenta y cinco (45) días informase sobre las medidas que hubiese adoptado de conformidad con las recomendaciones contenidas en el Informe, y le indicó que no estaba autorizado a publicarlo.

También con fecha 13 de octubre de 1994 se transmitió una copia de esa comunicación, y del Informe 19/94, al Representante Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos.

El 17 de noviembre de 1994 se recibió en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión la Nota N° 7-5-M/332, mediante la cual la Representación Permanente del Perú ante la Organización dice que, hasta el 15 de noviembre de 1994, no se ha recibido en el Ministerio de Relaciones Exteriores -Gabinete del señor Ministro o Dirección de Derechos Humanos- el Informe 19/94, y agrega a continuación:

La Representación Permanente del Perú se permite reiterar, nuevamente, lo expresado en su Nota 7-5-M/290, de 11 de octubre del año en curso, en el sentido que el Gobierno del Perú se encuentra imposibilitado de dar trámite a

las comunicaciones de esa Honorable Secretaría Ejecutiva señaladas en la presente Nota, mientras no cuente con los documentos originales correspondientes.

En vista de que la Representación Permanente del Perú expresó que el Gobierno peruano se encontraba "imposibilitado" de dar trámite al Informe 19/94 mientras no se reciba el documento original en el Despacho del señor Ministro de Relaciones Exteriores o en la Dirección de Derechos Humanos de ese Ministerio, por instrucciones del Presidente de la Comisión se remitió nuevamente, mediante nota de 22 de noviembre de 1994, una copia del Informe 19/94 al señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, y le dio un plazo de treinta días para que informe a la Comisión sobre las medidas adoptadas a fin de solucionar la situación que se denuncia.

El Gobierno del Perú, mediante Nota N° 7-5-M-002 del 3 de enero de 1994 transmitió a la Comisión copia del Informe preparado por el equipo de trabajo constituido por representantes de los Ministerios de Justicia, Interior, Defensa y Relaciones Exteriores, así como de la Fiscalía de la Nación, el Poder Judicial y el Consejo Supremo de Justicia Militar que constituye análisis y respuesta al Informe CIDH 19/94.

El Ilustrado Gobierno del Perú alega que no existen evidencias que comprueben la detención de Ernesto Rafael Castillo Páez por parte de efectivos policiales y que no se puede responsabilizar al Estado peruano por la violación de la Convención ya que -en opinión del equipo de trabajo-- los recursos de la jurisdicción interna no han sido agotados.

El día 23 de noviembre de 1993 la Secretaría de la Comisión recibió una llamada de dos abogados del Instituto de Defensa Legal en la cual denunciaron que la Policía Nacional del Perú (DINCOTE) había citado a los testigos María Esther Aguirre Vera, María Elena Castro Osorio y una tercera persona quienes ya habían prestado testimonio ante la Juez Elba Minaya Calle durante el trámite del *habeas corpus*. El funcionario a cargo de la Secretaría Ejecutiva en ese momento, quien --a su vez-- tiene responsabilidad sobre los casos referentes al Perú informó sobre este hecho al Presidente de la Comisión. El Profesor Michael Reisman dio instrucciones a la Secretaría a efectos de que se comunicara inmediatamente con la Representación Permanente del Perú ante la OEA con el objeto de formular, en nombre de la Comisión, una queja por el comportamiento irregular de la Policía Nacional del Perú al citar a las personas mencionadas.

Dos días después la Secretaría de la Comisión fue informada por el funcionario de la Misión Permanente del Perú ante la OEA a cargo del tema de los derechos humanos que el Gobierno peruano había tomado las medidas necesarias a efectos de que se deje sin efecto la citación de los testigos antes mencionados. Se acompañan copias de las notificaciones efectuadas por la DINCOTE, (ANEXO 9).

000019

Posteriormente, con fecha 2 de diciembre de 1994, la Secretaría de la Comisión recibió la Nota No. 7-5-M/343 de la Misión Permanente del Perú en la cual se da una explicación con referencia a la citación de los testigos (ANEXO 10).

VI. COMPETENCIA DE LA CORTE

La Honorable Corte es competente para conocer del presente caso conforme al artículo 63.3 de la Convención, considerando que el ilustrado gobierno del Perú depositó el instrumento de ratificación el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia de la Corte el 21 de enero de 1981, sin reservas.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. La desaparición forzada de personas y su práctica en el Perú

La desaparición forzada ha sido definida en numerosas ocasiones por la Comisión:

... como la detención de una persona por agentes del Estado o con la aquiescencia de éste, sin orden de autoridad competente, y en la cual su detención es negada sin que existan informaciones sobre el destino o paradero de la víctima.⁵

La desaparición es un delito continuado o permanente es decir sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, y por este carácter coloca al Estado en una violación continua de sus obligaciones internacionales.⁶ Más aún, la práctica sistemática de la desaparición forzada

⁵ Documento CDH/3360-E. Lineamientos presentados por la Comisión a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos para el entonces proyecto de Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas. Ver también: Méndez, Juan E., Vivanco, José Miguel "Disappearance and the Inter-American Court: Reflections on a Litigation Experience" *Hamline Law Review*, volume 13, Summer, 1990.

⁶ Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, Artículo III.

constituye un crimen de lesa humanidad según el derecho internacional interamericano.⁷

La desaparición constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral.⁸ En este sentido la Corte ha dicho:

La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar.⁹

En el fallo *Velásquez Rodríguez* la Corte explica como la desaparición forzada implica: por el hecho del secuestro una violación del derecho a la libertad personal protegido por el art.7; por el aislamiento e incomunicación, un trato inhumano o degradante en violación al art.5; y como la desaparición está acompañada en general de la práctica de tortura y la ejecución de la víctima en violación a los art.5 y 4; todo ello en abandono a los principios que fundan el tratado y en desconocimiento del deber de organizar el Estado a fin de garantizar los derechos protegidos en la Convención.¹⁰

Durante la época del secuestro de Castillo Páez, la desaparición forzada constituía una práctica del Estado peruano que era llevada a cabo principalmente por agentes de las fuerzas de seguridad del estado en el marco de la lucha contra la subversión como lo demuestran los informes de numerosos órganos intergubernamentales y organismos no gubernamentales.¹¹

⁷ Así fue considerada tanto por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (AG/Res.666) como en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (ver *Velásquez Rodríguez, sent. cit.*, párr.153), y se reafirmó en el Preámbulo de la "Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas".

⁸ *Velásquez Rodríguez, sent. cit.*, párr. 150.

⁹ *Velásquez Rodríguez, sent. cit.*, párr.155.

¹⁰ *Velásquez Rodríguez, sent. cit.*, párr. 155 a 158.

¹¹ En esa época la guerrilla, a diferencia de las fuerzas de seguridad del Estado, actuaba utilizando principalmente el asesinato político como método y no la desaparición forzada.

En 1991 era también práctica de la Policía detener a "presuntos senderistas" y colocarlos en la maleta --baúl-- de las patrullas policiales como bien describe el Gobierno en su narrativa del operativo que se llevó a cabo el 21 de octubre en Villa San Salvador en el escrito ofrecido a la Comisión el 5 de febrero de 1995.

En 1989 el "Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias" de Naciones Unidas informó sobre la desaparición de 404 personas; en 1990 el mismo órgano internacional informó sobre la desaparición de 231 personas y en 1991, 117 personas. Hasta 1991, el número de casos de desapariciones no resueltos por dicho Grupo por falta de información por parte del Gobierno alcanzaba las 2042 personas.¹²

La información de las organizaciones no gubernamentales coincide con la del "Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias" en señalar una práctica de desapariciones a manos del Estado.¹³

Incluso, uno de los tribunales intervinientes en el trámite de *habeas corpus* en favor de Ernesto Rafael Castillo Páez --el 8º Tribunal Correccional-- expresa en su sentencia refiriéndose a la desaparición que:

[Este] atentado contra la libertad individual resulta ser una práctica policial y militar que se ha venido repitiendo, como lo prueban las múltiples denuncias sobre detenidos desaparecidos, por lo que al no enmendarlas oportunamente configuran una acción punitiva por omisión que merece ser investigada.

El caso *sub-lite* versa sobre las múltiples violaciones a la Convención efectuadas por el Estado Peruano en la desaparición del estudiante Ernesto Rafael Castillo Páez. La Comisión analizará en los acápites siguientes el modo en que el Estado peruano ha violado numerosos derechos esenciales de la persona protegidos en la Convención al "desaparecer" a Ernesto Rafael Castillo Páez.

¹² Informes E/CN.4/1990/13 y E/CN.4/1992/18.

¹³ Según las cifras proporcionadas por el Dr. Carlos Chipoco en su libro *En defensa de la vida* -- CEP, Lima, 1991-- las desapariciones alcanzaron las 306 personas en 1989, 246 en 1990, y 269 en 1991. Las cifras de su estudio se basan en información proporcionada por Cedoc-Aprodeh, Comisedh y Americas Watch.

000022

B. La violación del derecho a la libertad personal

La violación del derecho a la libertad personal constituye la primera de las múltiples violaciones a la Convención que comportó la desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez.

Según ha quedado comprobado en sede judicial, conforme a las declaraciones de los testigos presenciales, Ernesto Rafael Castillo Páez fue detenido en forma violenta y arbitraria por agentes del Gobierno peruano. En este sentido, la Honorable Corte ha dicho que:

El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención.¹⁴

El artículo 7 de la Convención establece el derecho de la persona a la libertad y la seguridad personales y la consecuente obligación de los Estados Partes de respetar los límites impuestos a su autoridad y garantizar los derechos contemplados en favor de los individuos bajo su jurisdicción. Este derecho representa una cláusula fundamental de la Convención ya que constituye el presupuesto del ejercicio de otros derechos protegidos por ésta.

La privación de la libertad de Ernesto Rafael se realizó en desconocimiento de los procedimientos y requisitos esenciales previstos tanto en el derecho interno peruano como en la Convención.

De acuerdo con el artículo 7 inciso 2 de la Convención, un individuo sólo puede ser detenido por las causas y con el pleno respecto a los procedimientos establecidos por el derecho interno de los Estados parte:

Nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

La Constitución Política del Perú (vigente hasta el 31 de diciembre de 1993) establecía en su artículo 2, párrafo 20, (g) que:

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a

¹⁴ *Velásquez Rodríguez, Sent. cit., párr. 155.*

disposición del Juzgado que corresponde. Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el término.

Asimismo, el artículo 7 de la Convención establece que toda persona detenida debe ser informada de las razones de su detención y llevada, sin demora, ante un juez a efectos de ser juzgada en un plazo razonable, o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso en su contra, así como debe contar con la posibilidad de interponer un *habeas corpus* cuestionando la legalidad de su detención.

Sin embargo, los agentes del Estado que secuestraron a Ernesto Rafael Castillo Páez no poseían orden judicial ni mandato alguno de autoridad competente por el cual se los autorizara a efectuar el arresto ni tampoco detuvieron a la víctima en flagrante delito.

Además, es un criterio común a los instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos el proteger la libertad de las personas garantizando que se le informe al detenido --al momento de la detención-- las razones de aquella y se le notifiquen los cargos que se formulan en su contra.¹⁶ En este sentido, la Convención Americana establece en su artículo 7.4 que:

Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Conforme a las declaraciones de los testigos oculares, los captores no dieron cuenta sobre cargo alguno imputado a la víctima ni de cualquier otra razón que motivara la detención.

Con el propósito de garantizar que nadie sea privado arbitrariamente de su libertad las personas detenidas deben ser llevadas sin demora ante autoridad competente. En este sentido, la Convención establece en su art.7.5 que:

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en juicio.

¹⁶ *Application No. 2689/65 Delcourt v. Belgium, 22 Coll. 48 (1967).*

El Estado peruano violó el derecho de Ernesto Rafael Castillo Páez a acceder a un tribunal competente que decidiera sobre la legalidad del arresto conforme al artículo 7.6 de la Convención:

Toda persona de privada libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales..

Según ya se detalló en la exposición de los hechos y en la del agotamiento de los recursos internos, el padre de Ernesto Rafael Castillo Páez inició un recurso de *habeas corpus* el día 25 de octubre de 1990 denunciando la detención y desaparición de su hijo ante el Vigésimo Cuarto Juzgado de Instrucción de Lima a cargo de la Juez Elba Greta Minaya Calle. Según ha dicho la Corte:

El *habeas corpus*, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de la libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el *habeas corpus* como medio para controlar el respeto a la vida y la integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.¹⁶

En el caso de denuncias que versan sobre desaparición forzada de personas, como en el presente caso, el recurso de *habeas corpus* constituye el medio idóneo para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad. Sin embargo, en el caso particular de Ernesto Rafael Castillo Páez este recurso resultó ineficaz para determinar el paradero de la víctima ya que las autoridades policiales jamás proporcionaron información sobre su paradero a pesar de haber quedado demostrado en sede judicial que, efectivamente, fue detenido en forma arbitraria por agentes del Estado.

C. Violación del derecho a la integridad personal

Del relato de los testigos presenciales del secuestro surge que Ernesto Rafael Castillo Páez fue víctima de maltrato físico y psicológico al momento de ser detenido arbitrariamente y llevado por los agentes policiales ya que fue encañonado, despojado

¹⁶ Corte I.D.H., *El habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A. No.8. párr.35.

de sus anteojos, esposado e introducido a la maletera del automóvil policial, actos estos que constituye una violación a las garantías a la integridad personal establecidas en el artículo 5 de la Convención.

La Comisión sostiene que el hecho mismo del secuestro de Ernesto Rafael Castillo Páez --resultado de una detención ilegal y arbitraria-- y las circunstancias que lo rodearon le infligieron un agravio que los agentes del Estado perpetraron con el ánimo de amedrentarlo. Corresponde, entonces, considerar el grado de sufrimiento provocado teniendo en cuenta el *standard* regional establecido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.¹⁷ En el artículo 2 este instrumento define la tortura:

... como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Por otra parte, la Honorable Corte ha sostenido que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima del delito de desaparición forzada representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano que lesionan el derecho de toda persona al respeto a su integridad física y moral.¹⁸ Asimismo, la Corte ha reconocido que, según se ha comprobado, esta práctica generalmente comporta el trato despiadado de los detenidos quienes se ven sometidos a tratamientos crueles inhumanos y degradantes en violación de las mencionadas garantías que incluyen el derecho de toda persona detenida a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.¹⁹ Por ello la Comisión

¹⁷ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscripta en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985 *Serie sobre Tratados OEA No. 67*. La Convención entró en vigor el 28 de febrero de 1987 y fue ratificada por el Perú el 28 de marzo de 1991.

¹⁸ *Velásquez Rodríguez, sent. cit.*, párr. 156.

¹⁹ *Ibidem*.

considera que la mera desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez genera la certeza de la violación a su derecho a la integridad personal.

Más aun, el Estado no es sólo responsable por la violación de la integridad personal de Ernesto Rafael Castillo Páez sino también por los tratos inhumanos y degradantes infringidos a su familia. La Comisión comparte la doctrina del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que ha reconocido que la angustia y la incertidumbre que la desaparición y la falta de información sobre la víctima causan a sus familiares también constituye una violación de la prohibición contra la tortura y los tratos inhumanos y degradantes.²⁰ Todo acto de desaparición forzada coloca a las víctimas fuera de la protección de la ley provocando un grave daño a éstas y a sus familiares lo que constituye una violación a las normas del derecho internacional que garantizan el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la libertad y la seguridad de la persona y el derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos crueles, degradantes o inhumanos. También constituye una violación o amenaza grave al derecho a la vida.²¹

D. Violación del derecho a la vida

Como parte de las múltiples violaciones a la Convención que conlleva la desaparición forzada de personas, la Honorable Corte ha señalado que esta involucra:

..la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención.²²

²⁰ "The author has the right to know what has happened to her daughter. In this respect she, too, is the victim of the violation of the Covenant, in particular of article 7..." *Quinteros v. Uruguay (107/1981)*, Report of the Human Rights Committee, G.A.O.R., 38th Session Suppl. No. 40 (1983), Annex XXII, para. 14.

²¹ Artículo 1.2 *Declaration on the Protection of All Persons from Enforced Disappearance*, adopted by General Assembly Resolution 47/133 of 18 December 1992.

²² *Velásquez Rodríguez*, sent. cit., párr 157.

Desde su detención por miembros de la fuerza policial en octubre de 1990, Ernesto Rafael Castillo Páez continúa desaparecido lo que hace presumir su muerte.²³

Según ha señalado el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la obligación de proteger el derecho a la vida necesariamente implica el hacer cumplir la ley lo que involucra la debida investigación por parte del Estado de todas las muertes sospechosas en custodia y la desaparición de individuos en circunstancias que puedan sugerir la muerte.²⁴ El Gobierno del Perú ha incumplido esta obligación al negar de plano la detención y desaparición y su consiguiente responsabilidad por la presunta muerte de Ernesto Rafael Castillo Páez.

E. La violación de la garantía de un recurso efectivo (artículo 25)

La Corte ha interpretado el art.25 de manera de garantizar no solamente un recursos sencillo y rápido para la protección de los derechos sino, también, un recurso efectivo para proteger a los individuos de los actos del Estado violatorios de sus derechos fundamentales:

Establece este artículo [25], igualmente, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.²⁵

²³ Los peticionarios denunciaron ante la Comisión que --a pesar de no contar con pruebas directas-- de acuerdo con informaciones no oficiales, Ernesto Castillo Páez habría sido asesinado en una playa del sur de Lima después de su arresto y que su cadáver habría sido dinamitado con explosivos.

²⁴ Human Rights Committee *First General Comment on Article 6, ICCPR, para.4 G.A.O.R., 37th Sess. Sup 40,n 93 (1982)* "States should establish effective facilities and procedures to investigate thoroughly cases of missing and disappeared persons in circumstances which may involve a violation to the right to life". Ver también Harris, D., "The Right to Life Under the European Convention on Human Rights" *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, 1994, vol. 1 No.2, p.124.

²⁵ Corte I.D.H., *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No.9. (en adelante OC-9/87), párr.23.

De esta manera la Convención incorpora a través del artículo 25.1 el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, "de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos.."²⁶

En efecto, según sostiene la Corte, la ineffectividad de un recurso exime a los peticionarios de agotar los recursos internos y, a la par, representa una nueva violación a las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.²⁷

El derecho de Ernesto Rafael Castillo Páez a un recurso efectivo fue violado en el Perú a través de diversas acciones de agentes estatales que impidieron su liberación y provocaron en última instancia la impunidad. Las acciones denunciadas son las siguientes:

- a) la policía obstruyó la investigación;
- b) la policía no liberó a Castillo Páez;
- c) el Procurador pidió de modo irregular la nulidad del *habeas corpus*;
- d) la Corte Suprema declaró en última instancia su nulidad;
- e) el proceso en donde se investigó la desaparición de Castillo Páez fue archivado sin que se determinase su paradero y sin que se sancionase a los responsables de la violación de sus derechos humanos; y
- f) la investigación en el ámbito legislativo quedó inconclusa tras el cierre del Congreso el 5 de abril de 1992.

E.1. Las acciones de los agentes del Estado que determinaron la ineficacia de los recursos

El caso del estudiante y maestro Ernesto Rafael Castillo Páez fue el primer caso --desde que se iniciaron las acciones anti-terroristas en el Perú-- en el que se logró establecer fehacientemente el concurso de oficiales de la Policía Nacional en una desaparición forzada perpetrada en Lima. Ello fue posible gracias a la acción diligente de la Juez Elba Greta Minaya Calle. Por primera vez se logró obtener declaraciones testimoniales de personas que enfrentando su propia vulnerabilidad, se acercaron a declarar sobre la detención ilegal de Castillo Páez a manos de agentes del Estado y, asimismo, se obtuvo información sobre los libros fraguados en la comisaría donde presuntamente estuvo detenido Ernesto Rafael.

²⁶ OC-9/87, párr.24.

²⁷ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987*, párr. 91.

La acción de *habeas corpus* sin embargo demostró ser ineficaz para determinar su paradero y liberación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 25.2.c de la Convención Americana, el Estado peruano está obligado a "garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". La obligación del Estado de garantizar la ejecución se repite en la jurisprudencia de la Corte sobre los requisitos para brindar un recurso efectivo. Según la Corte para que exista un recurso efectivo debe éste no solo ser idóneo para solucionar la violación alegada sino que el recurso no debe ser ilusorio ya sea porque los jueces no sean independientes o imparciales o que no tengan medios para ejecutar sus decisiones.²⁸

La ineficacia del recurso de *habeas corpus* se materializó a través de distintas acciones de agentes del Estado. En gran medida el fracaso del *habeas corpus* se debió a que tanto la Juez de Primera Instancia como la instancia inmediata de apelación no tenían medios para hacer que los órganos dependientes del Poder Ejecutivo acataran sus órdenes.

a) En primer término, la policía se negó a cooperar con el esclarecimiento de la desaparición proveyendo a la Juez con libros fraguados en una clara obstrucción de justicia. Según se narrara con detalle en la sección referida a los hechos los libros proporcionados a la Juez en la Comisaría del Distrito de San Juan de Miraflores corresponde, primero, a un libro distinto al solicitado, segundo a un libro imperfecto, tercero a un libro falso. Si las afirmaciones del Estado sobre las desinteligencias del personal de la Comisaría son ciertas es difícil entender porque las explicaciones presentadas ahora por el Estado no se le proporcionaron en el momento a la autoridad judicial.

Tanto la juez de primera instancia como el tribunal de alzada consideraron que existían elementos suficientes para declarar fundada la acción de *habeas corpus*.

b) Una segunda acción de agentes del Estado que anuló la efectividad del *habeas corpus* fue la negativa de la policía a cumplir con lo dispuesto en las sentencias de la Juez Instructor y del Tribunal Correccional. Pese a lo establecido en las mismas, la policía no reconoce la detención.

c) El Procurador Público Daniel Espichán Tumay presentó un recurso de nulidad del *habeas corpus* ante la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia peruana con una interpretación de la legislación aplicable contra-*legem* debido a que el artículo

²⁸ OC-9/87, párr.24.

21 de la Ley 23506 denominada "Ley de Acción de Habeas Corpus y Amparo" no admite el recurso salvo que la acción se deniegue:

El plazo para interponer el recurso de nulidad [ante la Corte Suprema] es de dos días hábiles de notificado el fallo de la Corte Superior [Tribunal Correccional] y sólo procede contra la denegación del *habeas corpus*.

El Procurador Público, señor Daniel Espichán Tumay, interpuso recurso de nulidad ante el 8o. Tribunal Correccional de Lima, el que denegó de plano dicha solicitud. Ante esa denegatoria, el Procurador Público solicitó la expedición de copias certificadas para acudir en queja ante la Corte Suprema, las que también fueron denegadas de plano. Haciendo uso de copias irregulares, el Procurador Público planteó recurso de queja ante la Corte Suprema.

Una Comisión Especial de la Cámara de Diputados encargada de examinar la acusación constitucional formulada contra los Vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República ha criticado la actuación del mencionado funcionario en los siguientes términos:

Con copias irregulares, obtenidas de los cargos de su falso expediente, el Procurador Público Espichán Tumay planteó recurso de Queja ante la Corte Suprema. La Sala lo admitió, resolviendo el 7 de febrero de 1991 con voto singular del doctor Peralta Rosas, quien objetó el extremo en que se declaraba improcedente la acción, suscribiendo la interpretación que la Sala postuló sobre el artículo 21 de la Ley 23506.

La Corte Suprema de Justicia carecía de competencia para conocer, en tercera instancia, sobre la acción de *habeas corpus*, en virtud de la prohibición del artículo 21 de la Ley 23506 antes mencionada. De acuerdo con dicho artículo la interposición del recurso de nulidad no le está permitida a la parte que es causante de la violación del derecho que se alega si en segunda instancia, en este caso en el Tribunal Correccional, se demuestra que efectivamente tal violación se ha producido. Según se ha visto, en el presente caso la sentencia fue dictada a favor del recurrente, en primera y segunda instancia y el Estado peruano debió, en consecuencia, ejecutar las medidas dispuestas en ella, ya que conforme a su derecho interno dicha decisión producía efecto de cosa juzgada.

d) En otra acción emprendida por un órgano estatal en perjuicio de los derechos de la víctima, el 7 de febrero de 1991 --más de tres meses después de interpuesto el *habeas corpus*-- la Corte Suprema de Justicia mediante una interpretación formalista y sin fundamento de las normas del Código Procesal Penal, declara nula la sentencia del 8º Tribunal Correccional.

e) El abogado a cargo del caso inició un proceso en el fuero común por el delito de abuso de autoridad ante el Décimo Cuarto Juzgado Penal del distrito judicial de Lima --a cargo del Juez Luis Vargas Valdivia-- contra los Generales de la Policía Alva Plasencia y Oblitas Jaén, el mayor Vargas Giraldez y el sub-oficial Manuel Campos Chira. Este proceso produjo una sentencia de primer grado²⁹ que contiene dos extremos: **el juez Vargas concluye que la desaparición del estudiante Ernesto Rafael Castillo Páez se produjo luego de haber sido arrestado por efectivos de la policía nacional, pero considera que no hay indicios que demuestren la responsabilidad de los inculpados por lo que se ordena archivar el caso.** Dicha sentencia fue apelada y entendió en la resolución del mismo la Primera Sala Penal de Lima que confirmó la decisión del Juez de Primera Instancia. Por lo tanto, la investigación sobre la desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez quedó paralizada.

f) En cuanto al ámbito legislativo, las gestiones de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados --que acusó a los vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de haber cometido el delito de prevaricato en agravio del Estado en su dictamen en mayoría de febrero de 1992-- quedaron sin efecto alguno con motivo de la disolución del Congreso el 5 de abril de 1992. La continuación de este trámite hubiera implicado, entre otras cosas, el reconocimiento de la validez y vigencia de la resolución del 8º Tribunal Correccional. No se han llevado adelante otras gestiones a este nivel a pesar de haber quedado probadas las acusaciones.

²⁹ Proceso por abuso de autoridad ante el Décimo Cuarto Juzgado Penal del distrito judicial de Lima, a cargo del juez Luis Vargas Valdivia, contra los Generales de la Policía Alva Plasencia y Oblitas Jaén, el mayor Vargas Giraldez y el sub-oficial Manuel Campos Chira. Sentencia del 19 de agosto de 1991. Exp. No. 610-91 "Autos y vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por la señora Fiscal Provincial, y atendiendo : PRIMERO: Que, a criterio del suscrito y estando al mérito de las copias certificadas de lo actuado en el curso del proceso de *habeas corpus* recaudado a la denuncia, de lo declarado por los testigos María Esther Aguirre Vera, María Elena Castro Osorio, Joe Roberto Ruiz Huapaya y Erika Katheerine Vera de la Cruz a fojas [.....] y en especial con el mérito de la diligencia de Inspección Ocular practicada por el Juzgado a fojas quinientos ochentiocho en autos ha quedado debida y suficientemente acreditado que el agraviado Ernesto Castillo Páez el día veintiuno de octubre de mil novecientos noventa en horas de la mañana fue intervenido y detenido por la dotación de un vehículo de la Policía Nacional del Perú cuando aquel se encontraba transitando a la altura del Parque central del grupo diecisiete, segundo sector, segunda zona del distrito de Villa El Salvador, oportunidad ésta desde la que se desconoce su paradero, por lo que en transcurso de la investigación jurisdiccional sí se ha acreditado la comisión del delito de abuso de autoridad materia de la misma...."

Las acciones descritas fueron desarrolladas por funcionarios del Estado peruano, en la ejecución de funciones propias del Estado o actuando al menos bajo la cobertura de una función estatal. Son por lo tanto, atribuibles al Estado y generan responsabilidad internacional. La responsabilidad deriva de la circunstancia que dichos actos:

a) privaron a Castillo Páez de un recurso efectivo para que se revisara la legalidad y procedencia de su detención;

b) privaron a Castillo Páez de un recurso efectivo para que se respetase su derecho a la vida y a la Integridad personal;

c) privaron a los familiares de Castillo Páez, como víctimas indirectas de la violación de los derechos humanos de éste último, del derecho a conocer el paradero de su familiar y del derecho a obtener la reparación del daño moral causado por su desaparición.

d) privaron a los familiares de Castillo Páez del derecho que tienen como víctimas indirectas, a que se sancionara a los responsables de la desaparición de Castillo Páez.

F. La violación al derecho de defensa en juicio: el atentado contra el abogado defensor del Dr. Augusto Zúñiga Paz

El artículo 8 de la Convención establece los requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales.³⁰

Según la doctrina de la Corte el mencionado artículo "...abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de [toda persona] cuyos derechos están bajo consideración judicial."³¹

El fundamento de su existencia reside en que la eficaz protección de los derechos humanos requiere, además de la enunciación de derechos sustanciales, la consagración de garantías procesales que refuercen la salvaguardia de los mismos.³²

³⁰ Corte I.D.H. *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva O-C9/87 del 6 de octubre de 1987. Series A. No. 9., párr. 27.

³¹ *Ibidem*, párr. 28.

³² Velu, J. & Ergec, R. *La Convention Européenne des Droits de L'Homme*, Bruxelles, Bruylant, 1990, pág. 335.

El artículo 8 consagra en definitiva el derecho de toda persona a un proceso justo. El derecho a un juicio justo constituye uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática. Dicho derecho es una garantía básica del respeto del resto de los derechos reconocidos en la Convención, debido a que representa un límite al uso del poder arbitrario del Estado.³³ En el contexto de los derechos humanos, la cuestión de un juicio justo requiere especial atención a los principios procesales internos.³⁴

El artículo 8 no está restringido a las acusaciones de carácter penal sino que reconoce el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías tanto en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, como para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En el caso de Castillo Páez se ha violado el art.8 de la Convención en cuanto a la garantía de la víctima y sus familiares a contar con la defensa de sus derechos a través de la asistencia de un abogado.

Una de las garantías básicas del debido proceso legal es la de la defensa receptado en el artículo 8.2.d. de la Convención: "derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor".

Aún cuando esta disposición alude al derecho a la defensa como una garantía mínima para los inculpados y acusados en un proceso penal, aquél constituye, en concepto de la Comisión, una de las " debidas garantías" a que se refiere el inciso primero del artículo 8 de la Convención y es aplicable, en consecuencia, a todo juicio, ya sea que éste tenga por objeto la sustanciación de una acusación penal o la determinación de un derecho en el orden civil, laboral o fiscal. Esta interpretación extensiva está autorizada por el artículo 29 de la Convención y es coherente con el propósito y fin del tratado, de proteger los derechos humanos de las víctimas.

³³ La garantía a un juicio justo está contemplado de modo tácito en la Convención en los artículos 7, 8, 9, y 25, que configuran diferentes aspectos del mismo derecho.

³⁴ Véase el informe sobre *The Administration of Justice and the Human Rights of Detainees: The Right to a Fair Trial* E/CN.4/Sub.2/1990/34, del 6 de junio de 1990, párr. 30.

En el caso *sub-judice* la violación del derecho de defensa en perjuicio de los familiares de Castillo Páez se consumó de un modo peculiar: a través del intento de amedrentamiento de su abogado defensor Augusto Zúñiga Paz quien, eventualmente, debió ser reemplazado por el equipo jurídico del Instituto de Defensa Legal (IDL).

La Comisión sostiene que el atentado está directamente vinculado al caso de Ernesto Rafael Castillo Páez y que constituyó un intento de frenar la investigación en defensa de los derechos de la víctima. La denegación de hecho de la protección de la integridad física de su abogado --víctima de amenazas a causa de su labor para esclarecer el caso-- así como la falta de investigación diligente y efectiva de la desaparición, comprometen la responsabilidad del Estado en los términos de la Convención (art.1.1).

Como ya se dijo, el 15 de marzo de 1991 se llevó a cabo un atentado contra la vida del abogado Augusto Zúñiga Paz. El doctor Zúñiga había manifestado que poseía información fiel sobre los autores materiales e intelectuales de la desaparición de la víctima y, además, había recibido numerosas amenazas de muerte.

En febrero de 1991, el doctor Zúñiga manifestó al Presidente de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte que fuentes de la policía le habían informado que su vida corría peligro y que responsabilizaba directamente al Ministro del Interior por cualquier cosa que pudiese sucederle.

He recibido una amenaza directa contra mi persona y mi familia. Y si algo le pasa a mi hijo, si algo le pasa a mi mujer, si algo me pasa a mí, hago responsable al Ministro del Interior.³⁵

Pese a que el Presidente de la Sala de la Corte Suprema interviniente, Dr. Horacio Valladares-- informó al abogado Zúñiga que había cursado oficio al Ministerio del Interior para garantizar la integridad del abogado y su familia; el oficio jamás fue cursado y el abogado no recibió protección policial, ni el Estado tomó medidas para asegurar la vida de Zúñiga Paz.

³⁵ Véase, "El Principal Sospechoso: Indicios que apuntan al Comandante PG Juan Carlos Mejía León" en revista *Sí*, 24 de marzo de 1991, pág.78.

El Estado no ha demostrado interés alguno en investigar seriamente el atentado contra el doctor Zúñiga Paz a fin de identificar y sancionar a los responsables³⁶. El propio doctor Zúñiga ha denunciado que:

- No ha habido ningún avance, el caso fue archivado provisionalmente por el Fiscal Provincial, sin que se investigara elementos como que el Comandante de Policía Juan Carlos Mejía León, era uno de los pocos oficiales entrenados en el manejo de explosivos de alto poder. Pero tampoco se analizó el material explosivo, sólo se analizaron el polvo que quedó en el escritorio y los restos, pero del cuerpo se extrajeron seis esquirlas, tan grandes como un dado y esas no fueron analizadas³⁷.

Con relación al atentado, la Comisión considera que éste constituye una violación, en perjuicio del abogado defensor, de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención que se refieren, respectivamente, al derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial así como una clara violación del derecho de defensa de Ernesto Rafael Castillo y sus familiares.

G. La violación del deber de garantía del artículo 1.1 de la Convención

Todo Estado Parte en la Convención tiene la obligación de respetar los derechos reconocidos en ella de conformidad con el artículo 1.1. Como ha sostenido la Corte, esta obligación de respetar los derechos humanos que ella consagra comporta a su vez la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.

El artículo 1.1pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derechos internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.³⁸

³⁶ El doctor Zúñiga a expresado que el Comandante de la Policía Carlos Mejía León fue el responsable del atentado. Véase Fernando Rospigliosi, "Abogado Augusto Zúñiga: De Vuelta al Barrio" *CARETAS*, 20 de enero de 1994, págs. 34-35

³⁷ *Ibidem*, pág. 35.

³⁸ *Velásquez Rodríguez, sent. cit.*, párr. 164.

La Corte ha señalado, además, que como corolario de dicha obligación "los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos."³⁹ La misma Corte ha dicho que el Estado debe realizar una investigación diligente de los hechos que debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.⁴⁰

Sin embargo, los hechos descritos en la demanda demuestran que el Estado omitió intencionalmente realizar las acciones necesarias para proteger los derechos de Castillo Páez, su familia y su abogado, en violación al art. 1.1 de la Convención.

No obstante el empeño de los familiares de Ernesto Rafael Castillo Páez y del abogado Augusto Zúñiga para que se esclarezcan sus respectivos casos, ni la desaparición del primero ni el atentado contra el segundo han sido resueltos por el Estado peruano, a pesar del tiempo transcurrido. El Estado ha reconocido a través del Poder Judicial la desaparición de Castillo Páez, pero no se han establecido responsabilidades por aquella, ni se han recuperado los restos o compensado a la familia. Más aun, las investigaciones realizadas han quedado paralizadas pese a la obligación del Estado de seguir investigando los hechos mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de Castillo Páez.⁴¹

³⁹ *Velásquez Rodríguez, sent. cit., párr., 166.*

⁴⁰ *Velásquez Rodríguez, sent. cit., párr.177.* Véase también, Human Rights Committee *First General Comment on Article 6, ICCPR, para.4 G.A.O.R., 37th Sess. Sup 40,n 93 (1982)* "States should establish effective facilities and procedures to investigate thoroughly cases of missing and disappeared persons in circumstances which may involve a violation to the right to life". Ver también Harris, D., "The Right to Life Under the European Convention on Human Rights" *Maastricht Journal of European and Comparative Law, 1994, vol.1 No.2, p.124.*

⁴¹ La Corte ha sostenido que "El deber de investigar hechos de este género subsisten mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima a conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, donde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance." *Velásquez Rodríguez, sent. cit., párr.181).*

En suma, la Comisión considera que el Estado del Perú ha fracasado en el cumplimiento de la obligación de garantizar los derechos para "realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria" que constituye la médula de la Convención.⁴² En efecto, como ya ha sostenido la Honorable Corte:

si el aparato del Estado actúa de modo tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.⁴³

VII. PRUEBA

i. Prueba Testimonial

a) Testigos sobre los hechos del caso

1. María Esther Aguirre Vera

Vecina de la Villa El Salvador. Testigo ocular de la detención de Ernesto Rafael Castillo Páez.

2. Erika Katherine Vera de la Cruz

Testigo ocular de la detención de Ernesto Rafael Castillo Páez.

3. María Elena Castro Osorio

Vendedora de cebiche en la Villa El Salvador. Testigo ocular de la detención de Ernesto Rafael Castillo Páez.

4. Joe Roberto Ruiz Huapaya

Vecina de la Villa El Salvador. Testigo ocular de la detención de Ernesto Rafael Castillo Páez.

5. Cronwel Pierre Castillo Castillo

⁴² Preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁴³ *Velásquez Rodríguez, sent. cit.*, párr.176.

Padre de la víctima. Testificará sobre el carácter de la víctima, las numerosas diligencias efectuadas para lograr la liberación de su hijo.

6. Elba Minaya Calle

Juez de Instrucción que sustanció el *habeas corpus*. Testificará sobre las diligencias realizadas en la sustanciación del *habeas corpus*, en particular las efectuadas en la Comisaría del Distrito de San Juan de Miraflores.

7. Augusto Zúñiga Paz

Abogado a cargo del caso. Testificará sobre las diligencias judiciales y el atentado sufrido por su persona el 15 de marzo de 1991.

8. Luis Delgado Aparicio

Abogado. Miembro de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados encargada de examinar la acusación constitucional formulada contra los vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

b) Expertos

1. Dr. Enrique Bernales Ballesteros. Ex-Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Ex-senador peruano quien presidió la Comisión Especial de Investigación y Estudio sobre la violencia y alternativas de pacificación. Testificará sobre práctica de desapariciones forzadas en el Perú.

2. Dr. Francisco Eguiguren Praeli. Director Adjunto de la Comisión Andina de Juristas, Profesor de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Testificará sobre el derecho interno peruano.

ii. Prueba Documental

1. Sentencia de la Juez Elba Minaya Calle del Juzgado de Instrucción Provincial de Lima, sobre el recurso de *habeas corpus*, 31 de octubre de 1990.

2. Resolución del 8vo. Tribunal Correccional de Lima sobre el recurso de *habeas corpus*, 27 de noviembre de 1990.

3. Resolución del 8vo. Tribunal Correccional de Lima que declara la improcedencia del recurso de queja interpuesto por el Procurador Público, 3 de diciembre de 1990.

4. Sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declarando la nulidad del *habeas corpus*, 7 de febrero de 1991.

5. Decisión del Décimo Cuarto Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima que declara sobreseidos a los inculpados por el delito de abuso de autoridad, 19 de agosto de 1991.
6. Decisión sobre el mérito para pasar a juicio en la causa por delito de abuso de autoridad en agravio del Estado y de Ernesto Castillo Páez, 27 de diciembre de 1993.
7. Dictamen en mayoría de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados encargada de examinar la acusación constitucional formulada contra los vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.
8. Notificaciones para comparecer a prestar declaración libradas por la Policía Nacional del Perú (DINCOTE), dirigidas a María Esther Aguirre Vera y María Elena Castro Osorio.
9. Nota No. 7-5-M/343 de la Misión Permanente del Perú dirigida a la CIDH por la cual se explica la citación de los testigos.
10. Recortes periodísticos sobre el atentado sufrido por el Dr. Augusto Zúñiga Paíz
11. Video testimonial sobre el caso.

Prueba de Oficio

Además de la prueba documental que figura en los ANEXOS de la presente demanda, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Ilustrado Gobierno del Perú remita a la Corte copia autenticada de la siguiente documentación para que se agregue al expediente del presente caso:

1. Sentencia de la Juez Elba Minaya Calle del Juzgado de Instrucción Provincial de Lima, sobre el recurso de *habeas corpus*, 31 de octubre de 1990.
2. Resolución del 8vo. Tribunal Correccional de Lima sobre el recurso de *habeas corpus*, 27 de noviembre de 1990.
3. Resolución del 8vo. Tribunal Correccional de Lima que declara la improcedencia del recurso de queja interpuesto por el Procurador Público, 3 de diciembre de 1990.
4. Sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declarando la nulidad del *habeas corpus*, 7 de febrero de 1991.
5. Decisión del Décimo Cuarto Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima que declara sobreseidos a los inculpados por el delito de abuso de autoridad, 19 de agosto de 1991.

6. Decisión sobre el mérito para pasar a juicio en la causa por delito de abuso de autoridad en agravio del Estado y de Ernesto Castillo Páez, 27 de diciembre de 1993.

7. Decisión judicial de la Primera Sala Penal de Lima del 25 de agosto de 1993, confirmando la sentencia de primera instancia dictada el 19 de agosto de 1991 en el proceso penal iniciado a consecuencia de la desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez.

VIII. CONCLUSION Y PETICION

Considerando que el Poder Judicial peruano --órgano del Estado-- ha reconocido fehacientemente en sus sentencias, la detención arbitraria de la víctima por la Policía Nacional del Perú en la localidad de Villa El Salvador y que desde entonces se desconoce su paradero; que su decisión es concordante con la de numerosos testigos del hecho. A pesar de lo anterior, el proceso judicial no ha producido efecto alguno ya que la víctima no ha sido puesta en libertad por la policía ni se tiene información alguna que permita establecer su paradero.

De conformidad con los argumentos expuestos en este escrito, la Comisión solicita a la Honorable Corte que admita la presente demanda, dé traslado al Ilustrado Gobierno del Perú y oportunamente dicte sentencia declarando:

1. Que el Estado peruano ha violado los siguientes derechos de Ernesto Rafael Castillo Páez:

- el derecho a la libertad personal (artículo 7);
- el derecho a la integridad personal (artículo 5);
- el derecho a la vida (artículo 4);
- las garantías judiciales relativas al debido proceso legal (artículo 8);
- la garantía de un recurso efectivo (artículo 25);
- todos ellos en relación con la obligación genérica de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio de conformidad con el artículo 1.1 de aquélla.

2. Que ordene al gobierno de Perú que lleve a cabo las investigaciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a los culpables de la desaparición forzada de Ernesto Rafael Castillo Páez.

3. Que pida al Gobierno del Perú que informe sobre el paradero de Ernesto Rafael Castillo Páez a sus familiares y localice y entregue los restos de la víctima a sus familiares.

4. Que declare que el Estado peruano debe reparar plenamente, tanto material como moralmente, a los familiares de Ernesto Rafael Castillo Páez por el grave daño sufrido a consecuencia de las múltiples violaciones a derechos consagrados en la Convención. Que, asimismo, declare el deber del Estado de compensar material y moralmente al Dr. Augusto Zúñiga Paz por los daños sufridos como consecuencia de la defensa del joven Castillo Páez.

5. Que condene al Gobierno peruano a pagar las costas de este proceso, incluyendo los honorarios de los profesionales que han actuado como representantes de la víctima tanto en su desempeño ante la Comisión como en la tramitación del caso ante la Corte.

LISTA DE ANEXOS

000042

1. Informe No. 19/94
2. Sentencia de la Juez Elba Minaya Calle del Juzgado de Instrucción Provincial de Lima, sobre el recurso de *habeas corpus*, 31 de octubre de 1990.
3. Resolución del 8vo. Tribunal Correccional de Lima sobre el recurso de *habeas corpus*, 27 de noviembre de 1990.
4. Resolución del 8vo. Tribunal Correccional de Lima que declara la improcedencia del recurso de queja interpuesto por el Procurador Público, 3 de diciembre de 1990.
5. Sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declarando la nulidad del *habeas corpus*, 7 de febrero de 1991.
6. Decisión del Décimo Cuarto Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima que declara sobreseídos a los inculcados por el delito de abuso de autoridad, 19 de agosto de 1991.
7. Decisión sobre el mérito para pasar a juicio en la causa por delito de abuso de autoridad en agravio del Estado y de Ernesto Castillo Páez, 27 de diciembre de 1993.
8. Dictamen en mayoría de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados encargada de examinar la acusación constitucional formulada contra los vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.
9. Notificaciones para comparecer a prestar declaración libradas por la Policía Nacional del Perú (DINCOTE), dirigidas a María Esther Aguirre Vera y María Elena Castro Osorio.
10. Nota No. 7-5-M/343 de la Misión Permanente del Perú dirigida a la CIDH por la cual se explica la citación de los testigos.
11. Recortes periodísticos sobre el atentado sufrido por el Dr. Augusto Zúñiga Paz
12. Video testimonial sobre el caso.
13. Nota No. 7-5-M/002 de la Misión del Perú dirigida a la CIDH, mediante la cual envía copia del Informe preparado por el Equipo de Trabajo constituido por representantes de los Ministerios de Justicia, Interior, Defensa y Relaciones Exteriores.